



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00110-00
CUADERNO: 1
CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

Se decide la Consulta del acto administrativo de carácter definitivo, de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020, proferido por la Comisaría **Décima de Familia Engativá I**, de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante la señora **ERIKA YHISEL MORENO RIVERA** y en contra del señor **YINO ALEXANDER MELO CUESTA**.

ANTECEDENTES:

Mediante audiencia del trece (13) de febrero de 2016, la Comisaría **Décima de Familia Engativá I** de esta ciudad, se pronunció, de fondo, respecto a la medida de protección 1296-15 RUG 10-6533-15, siendo accionante **ERIKA YHISEL MORENO RIVERA** y accionado **YINO ALEXANDER MELO CUESTA** y, habiéndose ordenado, lo siguiente:

Se impuso acceder a las pretensiones solicitadas por la accionante; en consecuencia, se decreta, en este asunto, ordenar al accionado, de manera inmediata, abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión, ya sea, física, verbal o psicológica; advertir que el incumplimiento a la presente medida de protección interpuesta, le acarrearán sanciones legales previstas en el art.7o. de la ley 294 de 1996.

Posteriormente, por acto administrativo del treinta y uno (31) de enero de 2020, después de practicar algunas pruebas, la Comisaría **Doce de Familia Engativá 1** de esta ciudad, en síntesis, resolvió:

1. Declarar probado el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección de fecha trece (13) de febrero de 2016.



2. Imponer, como sanción, al infractor **YINO ALEXANDER MELO CUESTA** y, ante el incumplimiento a lo ordenando en la medida de protección impuesta dentro de las diligencias, multa equivalente a **DOS (02)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social oportunamente.
3. Advertir al sancionado, que el incumplimiento de la sanción impuesta, dará lugar a la conversión de la multa en arresto, de conformidad con el literal a del artículo 7 de la ley 575 de 2000.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Decima de Familia Engativá I de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

CUARTO: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo colombiano.

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas, en conjunto, las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, acorde con las manifestaciones del accionado, cuando, al preguntársele por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en esta Comisaría, en su contra, contestó: "(...) *Eso es mentira, porque el día 18 de diciembre me levanté a trabajar y ya se me estaba haciendo tarde dije que le apurara con sus cosas porque yo ya me tenía que ir, y me dijo hijueputa malparido esperece, y mandó me rasguñó la cara y los ojos, ella me trata a mi mal de hijueputa malparido y yo le respondo que*



más hijueputa malaprida será ella, ella se tira a pegarme siempre, y le dije que le iba a denunciar, y lo del 24 de diciembre yo nunca le dije groserías yo le dije que no podía sacar las cosas en ese momento porque estaban los dueños de la casa y ella tenía problemas con ellos y me habían prohibido volverla a dejarla entrar..."., relato ratificado en diligencia efectuada; aunado a ello, incumplió, igualmente, el accionado, por cuanto no asistió al tratamiento terapéutico ordenado en el acto administrativo del fecha trece (13) de febrero de 2016, ya que no obran dentro del plenario, las constancias de las asistencias.

Teniendo en cuenta lo anterior y no habiendo prueba en contrario, se deben tener como ciertos los hechos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Decima de Familia Engativá I de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al señor Defensor de Familia adscrito a este Juzgado para lo de su cargo.

TERCERO: DEVOLVER la actuación a la citada comisaría. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 001

HOY: **Enero 12 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria